

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2007 00174 00
Demandante : LUZ ELVIA HERRERA ROJAS
Demandado : JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. LUZ ELVIA HERRERA ROJAS, en su condición de heredera –hija- del fallecido JOSE ARISTIDES HERRERA SABOGAL (Q.E.P.D.)- demandó a JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, para que se declare que el negocio jurídico celebrado entre el señor JOSE ARISTIDES HERRERA SABOGAL (Q.E.P.D.) –en su calidad de vendedor- y el señor JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO –en su calidad de comprador- contenido en la escritura pública n° 827 de 22 de abril de 1999, a través del cual el vendedor transfirió la nuda propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 236-28340 al demandado, es simulado absolutamente y, por consiguiente, no tiene ningún valor ni efecto jurídico. Por ende, pidió que se ordene declarar nula la escritura pública en comento, se cancelen los actos jurídicos contenidos en ella, su registro y se restablezca el título en cabeza de la sucesión del señor José Arístides Herrera Sabogal.

También se solicitó la la declaratoria de nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública n° 418 de 1 de febrero de 1999 –celebrado entre el fallecido HERRERA SABOGAL y la sociedad ROMARCO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

2. Como sustentó de sus pretensiones, en síntesis, indicó que su fallecido padre JOSE ARISTIDES HERRERA SABOGAL, no tenía el ánimo o la intención verdadera de transferir la nuda propiedad del predio citado, pues en su momento lo hizo porque *“no consideraba que sus hijos debían heredarlo, ya que había tenido unos inconvenientes con ellos durante el trámite de la sucesión de su esposa lo que motivo a que colocara provisionalmente los bienes que tenía en cabeza de su nieto, sumado a hecho (...) [de que] existía alguna posibilidad de embargo por cuenta de algunos acreedores que tenía en causante”* (hecho numero 2, reforma de la demanda, fl. 11-12, C.1.1.).

Manifestó que su padre continuo siendo propietario del inmueble objeto del negocio simulado hasta su muerte, pagando sus impuestos, explotándolo, administrándolo y comportándose como su verdadero dueño y tan solo después de su fallecimiento fue debidamente registrada la escritura pública n° 827 de 22 de abril de 1999, ante el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-28340.

Señaló que en el negocio jurídico atacado se indicó un valor que presuntamente fue pagado por el comprador por el inmueble objeto de la transferencia (precio que alega era irrisorio); empero, dicho pago no fue posible, toda vez que para la época de la compraventa, el demandado *“no contaba con los recursos necesarios para comprar la nuda propiedad (...) si era cierto su señora madre le dejo alguna herencia, ello no era suficiente para comprar la nuda propiedad al señor ARISTIDES HERRERA SABOGAL (...)”* (hecho numero 5, reforma de la demanda, fl. 12, C.1.1).

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2007 00174 00
Demandante : LUZ ELVIA HERRERA ROJAS
Demandado : JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO

Además, alegó que la mencionada venta simulada se dio *“con el único fin de lesionar gravemente los intereses de la demandante”*, o en otras palabras, para *“burlar derechos hereditarios de mas herederos legítimos”* del fallecido vendedor HERRERA SABOGAL.

3. La demanda de la referencia se admitió el día 29 de junio de 2007 (fl. 88; C.1). En principio la presente acción buscaba la declaratoria de nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública n° 418 de 1 de febrero de 1999 –celebrado entre el fallecido HERRERA SABOGAL y la sociedad ROMARCO LTDA EN LIQUIDACIÓN- así como la simulación absoluta de la compraventa inmersa en la escritura pública n° 827 de 22 de abril de 1999, motivo por el cual la demanda se encaminó en contra de JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO y se vinculó de oficio a ROMARCO LTDA EN LIQUIDACIÓN y a JOSE ARISTIDES HERRERA ROJAS, el último en calidad de litis consorte cuasinecesario.

4. Luego de agotarse las etapas pertinentes, se profirió sentencia el 13 de abril de 2012 (fs. 336-354; C. 1), en la cual se declaró que los contratos contenidos en las escrituras públicas 418 de 1 de febrero de 1999 y E.P. n° 827 de 22 de abril de 1999 eran simulados, se ordenó la cancelación de las mismas y la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria pertinentes.

5. La anterior sentencia fue apelada por el apoderado judicial de confianza del demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, quien hasta ese momento venía siendo representado por curador *ad litem*, puesto que aquel había sido emplazado. En los reparos del escrito de apelación se alegó a la vez la declaratoria de nulidad por indebida notificación del mencionado demandado (fs. 358-366; C.1).

6. Producto de lo anterior, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia del 4 de junio de 2015, **declaró la nulidad de lo actuado dentro del trámite de primera instancia, por indebida notificación del demandado HERRERA PARRADO** y dispuso *“téngase por notificado por conducta concluyente del contenido del auto admisorio de la demanda a JOSÉ ARISTIDES HERRERA PARRADO”*, afirmando en su parte motiva *“por los fines legales pertinentes, téngase por notificado por conducta [concluyente] del contenido del auto admisorio a JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, según lo dispone el artículo 330 del C.P.C.”* (fs. 108-112; C. 2 Tribunal).

Entonces, en auto de 16 de octubre de 2015, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior se señaló que el término de traslado de la demanda frente al convocado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, comenzaría a contarse después del día siguiente de la notificación por estado de dicho auto (fl. 375; C.1).

7. JOSE ARISTIDES HERRERARA PARRADO, contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito que denominó *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”*, *“INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN O CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN”* y *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA O CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN”*, *“FALTA DE LOS PRESUPUESTOS QUE LA LEY EXIGE PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN (...)”*, *“ILEGITIMIDAD DE LA PERSONA POR ACTIVA”* y *“LA GENERICA (...)”*. (fs. 376-379; C.1).

Frente a la excepción de *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”*, en síntesis, adujo que desde la fecha de celebración del negocio jurídico cuestionado (22 de abril de 1999), hasta la data en que quedó en firme el auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado HERRERA PARRADO, transcurrieron 16 años, y si bien la demanda fue presentada el 19 de julio de 2007, los términos de interrupción de esta no se dieron en el caso concreto, pues esta no fue notificada al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante del auto admisorio de la misma (art. 90 C.G.P.)

8. Mediante escrito radicado el 30 de agosto de 2016, **el extremo actor reformó la demanda** (fs. 10-16; C.2), pretendiendo la declaratoria de simulación absoluta únicamente de venta contenida en la escritura pública n° 827 de 22 de abril de 1999; **por ende, la demanda se dirigió únicamente contra JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO**. Dicha reforma fue acogida.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2007 00174 00
Demandante : LUZ ELVIA HERRERA ROJAS
Demandado : JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO

El convocado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, contestó dicha reforma y se mantuvo en los medios exceptivos formulados contra el escrito de demanda inicial (fs. 23-27; C. 1.1.).

9. En auto del 13 de abril de 2018, se decretaron las pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes (fs. 184-185; C.2), decisión que fue recurrida por el apoderado de la actora y modificada parcialmente por este despacho mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 (PDF 2., Exp. Digital).

10. En la determinación de 13 de abril de 2018, se fijó fecha para el 8 de febrero hogaño en procura de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; empero, puesto que se advierte que en el presente asunto se configuró y quedó probada una causal para entrar a dictar sentencia anticipada – prescripción, en los términos del numeral 3°, artículo 278 del estatuto adjetivo- por lo cual, no tiene lugar agotar las etapas de dicha audiencia, en armonía con la la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como más adelante se expondrá, procediéndose directamente con el proferimiento de sentencia anticipada.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio, competencia del juzgado y no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado. Así también conforme pasará a explicarse en el acápite siguiente, respecto a los presupuestos que se requieren para dictar sentencia anticipada, la cual puede proferirse en cualquier momento y sin necesidad de agotar las restantes etapas del proceso, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, teniendo presente que el asunto ya hizo transición al CGP.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda. Al respecto dicha norma reza:

*“Clases de providencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa”.*

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹*

Y también ha advertido:

¹ CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2007 00174 00
Demandante : LUZ ELVIA HERRERA ROJAS
Demandado : JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia....”².*

Asimismo, de manera más diáfana, en reciente sentencia de esta máxima autoridad³, quedó establecido el proveimiento de sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso, **sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones**. De tal forma, que aún habiéndose convocado a audiencia de instrucción y juzgamiento, hallándose probada la prescripción, es **deber** de Juez proferir sentencia anticipada.

En este orden de ideas, y ante el medio de defensa judicial perentorio propuesto por la demandada, prescripción de la acción de simulación, es posible determinar que incumbe a este despacho el deber de proferir tal providencia, al advertirse su configuración en la parte activa.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso; la demandante LUZ ELVIA HERRERA ROJAS, actúa en calidad de heredera del fallecido ARISTIDES HERRERA SABOGAL, quien participó como vendedor dentro del negocio jurídico cuya declaratoria de simulación se pretende, en procura de que el inmueble que fue objeto del negocio jurídico, se retorne a la sucesión del causante, por lo que la actora aportó su certificado civil de nacimiento así con el registro civil de defunción de su padre ARISTIDES HERRERA SABOGAL, documental a través de la cual respalda su intervención dentro del presente asunto y su calidad de sucesora.

Por otro lado, el demandado es quien participó como comprador dentro del negocio jurídico cuya simulación absoluta se pretende.

PROBLEMA JURIDICO

Cumple determinar si operó la prescripción de la acción de simulación absoluta.

TESIS DEL DESPACHO

Operó la referida prescripción de la acción de simulación absoluta en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En principio debe resaltarse que el fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra contemplado en el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de dicha normatividad, como un modo de extinguir las obligaciones, que constituye una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella. En ese sentido, el citado artículo 2535 del estatuto civil dispone expresamente lo siguiente:

² CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

³ CSJ. SC sentencia ID 694119, de 27 de abril de 2020, radicado No. T-4700122130002020-00006-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2007 00174 00
Demandante : LUZ ELVIA HERRERA ROJAS
Demandado : JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO

Art. 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Asimismo, el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, contempló que “[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.

A su vez, el canon 2539 del C.C., nos indica que la prescripción puede ser interrumpida, natural o civilmente, esta última, que es la que nos interesa para dar solución al asunto puesto en conocimiento, **se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el supuesto establecido en el art. 94 del CGP**, de lo contrario, dichos efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Así lo establece de forma literal dicha disposición, en su inciso primero:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia modificó el **momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de prescripción extintiva de la acción de simulación, siendo enfática en señalar que no debe contabilizarse desde la fecha de celebración del negocio jurídico cuestionado necesariamente sino desde el momento en que surge un interés jurídico para obrar de quien funge como demandante.**

Ahora, de cara a ese interés que legitima el inicio de la acción, tenemos también que la simulación puede ser presentada tanto por los directos contratantes como por terceros que tengan interés en el negocio jurídico celebrado, por lo que entre esos terceros con interés se ubica a los herederos de uno de los contratantes - afectados en sus derechos herenciales con el contrato refutado- por lo que, en caso de los sucesores, la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha señalado que **su intereses jurídico para demandar surge única y exclusivamente desde el momento del fallecimiento del contratante frente al cual aducen su condición de herederos**, no antes, porque previo a esa fallecimiento no hay un interés jurídico real, si no una mera expectativa, **y será desde ese momento que empezará a correr el término de prescripción.** Sobre este punto, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

Reitérese que «el interés que legitima el ejercicio de la acción de simulación puede surgir en muchos casos con posterioridad a la maniobra simulatoria», caso en el cual «es palmario que la prescripción de dicha acción empieza a contarse respecto del titular que se encuentre en tales circunstancias, no a partir del acto simulado, sino desde el momento en que, pudiendo accionar, ha dejado de hacerlo»⁴.

La Corte desde antaño clarificó, tratándose de herederos, que:

[P]ara el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista la acción no es viable. De consiguiente el término de la prescripción extintiva debe principiar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2.535 del Código Civil (G.J. Tomo LXXXIII, número 2.170, página 284)...

⁴ Guillermo Ospina Fernández y otro, *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico*, Temis, 2009, p. 139.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2007 00174 00
Demandante : LUZ ELVIA HERRERA ROJAS
Demandado : JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO

Con base en lo expuesto, la fecha para comenzar a contar la prescripción de la acción de simulación, fue aquella en que la actora tuvo interés jurídico para ejercerla, en este caso, como tercera al contrato, cuando tuvo derecho a la herencia correspondiente en la sucesión de la vendedora, o sea el día del fallecimiento de ésta, en que se produjo la delación a término del artículo 1013 del Código Civil (G.J., n.º 2217-2218-2219, p. 787 y 788).

De allí que, sólo con el fallecimiento de Faustino el 16 de mayo de 2005 (folio 204 del cuaderno 1-2), los descendientes extramatrimoniales adquirieron la posibilidad de accionar en nombre propio y, a partir de este momento, comenzó el conteo del término decenal de prescripción consagrado en el artículo 2536 del Código Civil, siendo oportuna la interposición de la demanda realizada el 9 de mayo de 2008 (folio 271), en tanto el último de los accionados fue notificado el 9 de junio de 2009 (folio 720 del cuaderno 1-3) (...)⁵. (Resalta el Juzgado).

Igualmente, sobre el punto en comento, la citada Corporación en SC21801-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, dijo:

Cual se manifestó al quebrar el fallo, las consideraciones expuestas validan la exposición del apelante, teniendo en cuenta que el juzgador de primer grado entendió, que el momento para iniciar el conteo de la prescripción era desde la fecha en que se suscribió el negocio ficticio, que lo fue el 13 de abril de 1981; ignorando que en puridad, no era desde ese instante que podía hablarse de surgimiento del interés, teniendo en cuenta, que el mismo nace a partir del momento en que se le desconoció al promotor la existencia del pacto simulatorio.

Para cuando se suscribió el negocio, contrario al entendimiento de la agencia de primera instancia, el señor AGUDELO SOLIS, no tenía interés para promover acción judicial alguna; este afloró cuando se puso en riesgo su derecho, momento que no podría ser otro distinto a aquél en que se produjo el fallecimiento de su hermana, la señora LIGIA AGUDELO SOLÍS; así lo dejó entrever desde el mismo instante de la presentación de la demanda (folio 4 y 5 del c. 1): (...). (Destaca el despacho).

También, la Corte en CSJ STC8831-2015 jul. 8 de 2015, rad. 2015-00269-01:

Ahora bien, resulta necesario para establecer el punto de partida del conteo de la prescripción de la acción determinar si quien acude a la jurisdicción obra iure proprio o iure hereditario, ya que en el primer caso, por haber participado en la realización del acto, es en ese momento en que le surge al signatario la obligación de “llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación”, conforme a la doctrina expuesta; mientras que si lo hace en la otra posición señalada, como lo ha definido la Corte, “el hijo, en vida del padre, como no es heredero y apenas contempla una mera expectativa de poder heredarlo, no se encuentra asistido de interés jurídico para controvertir judicialmente la simulación de un negocio celebrado por su progenitor” (CSJ SCC 9 Jun. 1947), de donde se tiene que al heredero el derecho le nace con la muerte del causante, lapso en el que inicia el plazo para el ejercicio de la demanda de simulación y, por ende el conteo de la figura extintiva.

Dicho lo anterior, en el presente asunto, la demandante actúa iure proprio ya que se soporta en la condición de heredera de una de las partes del contrato que se pretende declarar simulado, procurando defender sus derechos herenciales, que considera afectados con el referido contrato. Lo cual emerge claro, del examen del libelo y sus anexos, como se dijo, brilla que la actora actúa en nombre propio -en su calidad de heredera forzosa- y para la masa herencial del fallecido ARISTIDES HERRERA SABOGAL, por considerar afectados sus intereses patrimoniales

⁵ CSJ. SC2582-2020, Sentencia de 27 de julio de 2020; M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2007 00174 00
Demandante : LUZ ELVIA HERRERA ROJAS
Demandado : JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO

dentro de la sucesión del mencionado causante. En el escrito inaugural dijo que el contrato simulado se dio “*con el único fin de lesionar gravemente los intereses de la demandante*”, o en otras palabras, para “*burlar derechos hereditarios de más herederos legítimos*” del fallecido vendedor HERRERA SABOGAL (hecho 10 de la reforma de la demanda), y de esa forma pretendió que los bienes hagan parte de la masa sucesora (ver pretensiones y memorial poder).

Por ende, la gestora tiene interés jurídico para demandar la simulación del contrato de compraventa celebrado por su progenitor, que en este caso, como se dijo, emerge evidente que lo hizo fue en iure propio o en su condición de sucesora, en procura de que no se vulneren sus derechos herenciales; **por ello, el interés para obrar en este caso surgió en cabeza de la demandante a partir de la fecha de fallecimiento del contratante (su progenitor) y, por ende, inició de tal data a correr el término prescriptivo para pretender la simulación del contrato celebrado por el de cujus.**

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en STC1589 de 10 de agosto de 2020, rad. 2008-00228-01:

“4.6.3. Se colige, en definitiva, que cuando el heredero activa la acción en comento, el hito a partir del cual debe computarse el término extintivo de ésta, depende de la materialización del interés que alegue.

Pero si el sucesor obra iure proprio, particularmente, cuando procura evitar la lesión de su derecho a heredar, el comienzo de la prescripción se da cuando adquiere el título de tal -de heredero-, lo que acontece, por regla de principio, el día del fallecimiento del causante.

4.7. Así las cosas, se establece que erró jurídicamente el Tribunal cuando señaló, como regla general y única, que el término de la prescripción extintiva de la acción de simulación promovida por un heredero se cuenta, en todos los casos, a partir de la fecha del contrato así cuestionado, pues con esa conclusión transgredió en forma directa el artículo 2535 del Código Civil, como lo denunció el censor.

Significa lo anterior, que la acción de simulación intentada por el señor Trujillo Osorio fue iure proprio, en tanto que, soportado en la condición de heredero de su padre, señor Carlos Horacio Trujillo Arcila (q.e.p.d.), procuró con ella la defensa de su legítima rigurosa como sucesor universal y abintestato del prenombrado causante, según se desprende, con meridiana claridad, de la demanda genitora de la controversia.”

En lo que respecta al término ordinario de prescripción extintiva de la presente acción –de cara a lo alegado por el actor en el traslado que se le hiciera de las excepciones de mérito formuladas por el demandado- **debe aclararse que el lapso aplicable en el caso en concreto es el de 10 años que estableció la Ley 791 de 2002** y no el de 20 años que se aplicaba con anterioridad a la vigencia de la citada ley, la cual modificó los términos dispuestos por el art. 2536 del C.C. reduciéndolos a la mitad, lo anterior en razón a que el interés jurídico para obrar de la actora, como se dijo, surgió a partir del fallecimiento del contratante y vendedor del negocio jurídico cuya simulación aquí se pretende, esto es, desde el 27 de abril de 2004; por ende, el computo del término de prescripción extintiva de la presente acción, comenzó a correr bajo la vigencia de la Ley 791 de 2002, sin que pueda aplicársele el término de 20 años de la anterior normatividad, en armonía con el artículo 13 *ejusdem* y el canon 41⁶ de la Ley 153/87, pues para la entrada en vigencia de tal ley no estaba corriendo el término, artículo 41 ley 791.

Bajo el panorama expuesto, descendiendo al caso en concreto, **se tiene que el intereses jurídico de la demandante para obrar o iniciar la acción de simulación** del negocio jurídico contenido en la E.P. n° 827 de 22 de abril de 1999, celebrado entre JOSE ARISTIDES HERRERA SABOGAL (Q.E.P.D.)

⁶ ART 41. *La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.*

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2007 00174 00
Demandante : LUZ ELVIA HERRERA ROJAS
Demandado : JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO

–como vendedor- y JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO –como comprador- surgió, como se dijo, desde el momento del fallecimiento de su padre - quien participó directamente en el contrato cuya simulación se pretende - esto es desde el 27 de abril de 2004, según consta en el registro civil de defunción aportado junto con la demanda (fl. 12; c.1), puesto que como lo ha dicho la jurisprudencia, es esa data cuando, como tercera al contrato, que surge el interés para atacar de simulados los actos que vida haya realizado su progenitor: “o sea el día del fallecimiento de éste, en que se produjo la delación a término del artículo 1013 del Código Civil”.” (G.J., n.º 2217-2218-2219, p. 787 y 788, citada en CSJ. SC2582-2020, Sentencia de 27 de julio de 2020; M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo), y de esa manera, desde ese momento inició el plazo para el ejercicio de la demanda de simulación por la aquí demandante y, por ende el conteo de la figura extintiva de prescripción.

Ahora, retomando a lo expuesto previamente, es decir, los requisitos para que opere la interrupción de la prescripción extintiva de la acción desde la presentación de la demanda, debe explicarse que es necesario que se cumplan con los siguientes presupuestos: (i) que la demanda verbal se presente antes del término de prescripción de la acción ordinaria (10 años) y (ii) que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mismo al demandante, **porque de no realizarse dentro de ese término, se produce la interrupción en la fecha de notificación al demandado.**

En el caso bajo estudio, tenemos que (i) que el señor JOSE ARISTIDES HERRERA SABOGAL (Q.E.P.D.) falleció el 27 de abril de 2004 (ii) La demanda se presentó el 19 de junio de 2007 (iii) El auto admisorio de la demanda fue proferido el 27 de junio de 2007 y notificado al demandante en estados el 4 de julio de 2007 (iv) la **parte demandada se tuvo como notificada por conducta concluyente el 16 de junio de 2015** (conforme auto de 04 de junio de 2015 proferido por el Tribunal Superior – artículo 330 CPC). Atendiendo que dicha calenda corresponde a la del día siguiente al de ejecutoria del auto emitido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 4 de junio de 2015, en el que se decretó la nulidad por indebida notificación del demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, en el cual se indicó expresamente que se lo tenía notificado por conducta concluyente, conforme el artículo 330 (fs. 102-112; C. 2 Tribunal),–norma aplicable a la materia por ser la vigente para el momento en que se decretó la invalidez- el cual expresamente señala que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó (...)”*.

En ese orden, en el caso en concreto, la demanda se presentó el 19 de junio de 2007, pero, ese acto procesal no tuvo la virtualidad de impedir que operara la prescripción extintiva de la acción, toda vez que desde el día siguiente al de la notificación por estados al demandante del auto admisorio de la demanda, la cual se surtió el 4 de julio de 2007 (fl. 88 respaldo; C.1) y hasta la fecha en que se notificó al demandado JOSE ARISTIDES HERRERA PARRADO, lo cual ocurrió por conducta concluyente (16 jun. 2015), transcurrió un término superior al año (año que se cumplía el 4 de julio de 2008); en consecuencia, como lo señala el art. 94 del CGP: ***“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”***, momento para el cual ya había prescrito la acción, pues había transcurrido un término superior al ordinario de 10 años aplicable para en el asunto (el cual feneció el 27 de abril de 2014), contados desde que se originó el interés jurídico para obrar en cabeza de la heredera demandante.

Ahora, si en gracia de discusión se pensara que la data de notificación por conducta concluyente fue a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior (21 oct. 2015)- lo cierto es que en la cuestión igual operaría la prescripción extintiva de la acción, pues esta última data es posterior a la de la providencia emitida por el Superior.

En este punto debe señalarse que en el caso en concreto la declaratoria de nulidad por indebida notificación del accionado, declarada por el *Ad quem*, generó que no operara la interrupción de la prescripción extintiva de la acción, puesto que así lo dispone expresamente el numeral 3º del art. 91 del C.P.C., que a la letra prevé: ***“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación***

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2007 00174 00
Demandante : LUZ ELVIA HERRERA ROJAS
Demandado : JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO

del auto admisorio de la demanda” (se resalta), lo anterior tal como sucedió en el asunto bajo estudio.

Ahora, si bien el Superior no indicó los efectos de la declaratoria de nulidad sobre la interrupción de la prescripción extintiva para el caso bajo estudio, si dejó sentado que la nulidad por indebida notificación decretada era imputable a la parte demandante, puesto que en la providencia de 4 de junio de 2015, indicó expresamente lo siguiente: *“se advierte que las diligencias adelantadas para notificar al demandado Herrera Parrado obviaron las formalidades traídas por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, comoquiera que revisadas las comunicaciones remitidas a términos de la norma anunciada, se avizora que en la primera enviada se omitió indicar la dirección completa de notificación del demandado, precisando el número de la casa (fl. 114); respecto de la segunda, obra la certificación de la empresa de correo (fl. 123), en la que se avizora que fue recibida por Luz Elvia Herrera Rojas [quien es la aquí demandante], documento que no se tachó por el actor, ni en su oportunidad se cuestionó lo allí consignado o el trámite adelantado”* (se subraya, fl. 111; C. 2 Tribunal). Por consiguiente, fácil es colegir que la nulidad decretada hizo que no se interrumpiera el término de prescripción extintiva de la acción (art. 91, num. 3 del C.P.C.) y que el mismo corriera en contra del demandante, atendiendo que la invalidez fue imputable al actor, amén que la carga de notificar corresponde a la parte demandante, por ende, las falencias en su diligenciamiento corresponden al demandante.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

(...) De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.

Es de destacar que, al respecto, concernía a la juez ad quem verificar si la entidad bancaria a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de «ilegalidad» del primero de los emplazamientos ordenada por la «nueva» titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió «indebidamente» bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante. (C.S.J. STC15474-2019. Resalta el despacho).

Así las cosas, lo anterior quiere decir que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción extintiva de la acción, pues la notificación de la parte demandada, por fuera del término señalado en la ley, impidió que con la radicación del libelo no operara dicho fenómeno; debiéndose advertir que la sola presentación de la demanda antes del vencimiento del lapso sustancial (10 años para la prescripción extintiva ordinaria) no es suficiente para impedir que prosiga corriendo el término de prescripción, pues está condicionado a que se notifique al

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Radicación : 500013103004 2007 00174 00
Demandante : LUZ ELVIA HERRERA ROJAS
Demandado : JOSÉ ARÍSTIDES HERRERA PARRADO

demandado dentro lapso señalado en el artículo 94 del CGP, lo cual, se reitera, no ocurrió en el asunto

Por estas razones, se tendrá por probada la excepción presentada por el demandado y denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" (fs. 376-379; C.1), y se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS.

Finalmente, se condenará en costas a la parte actora en favor del demandado, conforme lo dispone el artículo 365, en sus numerales 1º y 2º. Las agencias en derecho se supeditaran a lo consignado en el artículo 5º, numeral 1, procesos en primera instancia, literal b, del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la parte demandada, denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN" de simulación absoluta aquí instaurada, en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de 2 S.M.L.M.V. como agencias en derecho.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

597b4f2f458bd66aab2e5438cb1abb42489161969eafa896d9e2cbd4eb0aa2b2

Documento generado en 07/02/2022 04:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00151 00
Demandante : Scotiabank
Demandado : Carlos Andrés Pachón Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El extremo ejecutante solicitó “ELABO[RAR] y REMI[TIR] (...) EL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA No. 230-153396” comoquiera que (i) al terminarse el presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación N°224110000249, es procedente la entrega de oficios de desembargo a la parte demandante; (ii) el banco actor posee un gravamen hipotecario, motivo por el cual “*es pertinente liberar el bien inmueble del embargo*” y porque (iii) “*en caso de que vuelva a incurrir en mora y sea necesario iniciar un proceso ejecutivo de nuevo, la medida anterior, aunque sea propia, conllevará inconvenientes para hacer efectiva una medida en el otro proceso que llegase a iniciarse*”.

En razón a la petición del ejecutante, consistente en que se le entregue el oficio a través del cual se dispuso el levantamiento del embargo que recayó sobre el inmueble hipotecado, teniendo en cuenta que dicha parte invoca como interés para la entrega del aludido oficio, que continua con la garantía real sobre el inmueble aquí cautelado y que se reserva el derecho a reiniciar la acción ejecutiva en caso de un nuevo incumplimiento por parte del demandado, razón por la cual, sería el interesado en gestionar el levantamiento del embargo, para que pueda embargarse en un eventual nuevo proceso, el despacho dispondrá su entrega, además del demandado (propietario del bien a quien ya se le remitió), al demandante, ambos interesados, en aplicación del inciso final, numeral 10, del artículo 597 del C.G.P.

Ello, teniendo presente que este asunto terminó, como lo dijo el demandante, por el pago de cuotas en mora y se ordenó el levantamiento de medidas, conforme auto de 15 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se repita el oficio de cancelación de la medida cautelar de embargo, que recayó sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°230-153396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para ser entregado al demandante.

SEGUNDO: Por secretaría, atendiendo la implementación de las TIC y el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales y el artículo 11 del decreto 806 de 2020, remítase el aludido oficio vía correo electrónico al interesado con copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00151 00
Demandante : Scotiabank
Demandado : Carlos Andrés Pachón Rodríguez

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45842f02fc41a0140224b6eb043ba7ca6c55cf24f6240c3e3b7464278c49b571**
Documento generado en 07/02/2022 12:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00003 00
Demandante : Nelly Pellaton Marín
Demandado : Geovanny Alexander Pellaton Rico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Este despacho en proveído de 18 de enero del corriente inadmitió el líbello introductorio para que (i) se agotara el requisito de procedibilidad; (ii) se determinara si la actora actuaba para la sucesión de la Sra. ROSALBA MARÍN DE PALLETÓN; (iii) se corrigiera el mandato otorgado; (iv) se adicionara el acápite de “HECHOS”; (v) **se determinara el monto de la pretensión tercera** y se adecuara la cuarta; (vi) se acoplara el juramento estimatorio al artículo 206 del CGP (vii) indicara la dirección electrónica de los testigos; (viii) estableciera el canal digital de notificación del demandado y (ix) remitiera la demanda y su subsanación a la pasiva.

Al subsanar y al determinar el valor de la pretensión tercera, que corresponde con los frutos civiles que pide le sean reconocidos, el **demandante pidió la suma de \$43’858.527**.

Por lo tanto, al amparo del numeral 1° del Art. 26 del Código General del Proceso, advierte este despacho que el valor de las pretensiones principales – por ser aquellas que determinan la competencia y que regirían las actuaciones del despacho –, al tiempo de la demanda corresponde a una suma de **\$43’858.527** (frutos civiles), única pretensión pecuniaria; de ello surge claro que el anterior monto no supera los 150 SMLMV para el año 2021, es decir, la suma de \$150’000.000.

En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Siendo claro, que el presente asunto, está regulado en los eventos **taxativamente** señalados en el art. 26 *ibidem* para determinar la cuantía – numeral 1, al elevarse pretensiones de tipo pecuniario, sin que sea dable tomar en cuenta otros factores no regulados en dichas normas. Tal numeral, reza:

“La cuantía se determinará así:

*1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

También, recuérdese qué, como lo prevé el artículo 82 *ibidem*, la estimación de la cuantía es requisito de la demanda cuando “su estimación **sea necesaria para determinar la competencia o el trámite**”, es decir, cuando no se trate de ninguno de los casos que regula el art. 26, como las demandas con pretensiones meramente declarativas y no en este caso, en donde, se requiere que el demandante estime a su juicio un valor, pues las mismas carecen de determinación económica al buscar solamente una declaración. Pero, como se dijo, en este asunto existen peticiones de orden económico, con un valor señalado, y la norma indica como establecer la cuantía, y por ende, la competencia.

Asunto : Verbal de Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00003 00
Demandante : Nelly Pellaton Marín
Demandado : Geovanny Alexander Pellaton Rico

De otra parte, se observa que el extremo demandante, además de allegar escrito subsanatorio, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de numeral 1° del auto inadmisorio, frente a lo cual solo se precisará su improcedencia, porque, expresamente reza el inciso 3 del artículo 90 del C. G. del P. : “(...) **Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)**”, tal como se advirtió en el referido proveído, pues lo será el auto que rechace por no subsanar – inciso 5 de la norma, entonces, de antemano, también adviértase que este es un rechazo por falta de competencia, auto contra el que no proceden recursos.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb11f3fdc725001b71a830f8879f9346706c2101fd06c55842acb0ca774dcb8d**
Documento generado en 07/02/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación : 500013153004 2022 00006 00
Demandante : FERNANDO BOLIVAR CORREA Y OTROS
Demandado : FERNANDO ALONSO ROZO ORTIZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 24 de enero de 2022, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca25a89f43314da8aeb9ac346f3d23fef33a05c417194e9c593c1fe77439a45**
Documento generado en 07/02/2022 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013153004 2022 00012 00
Demandante : Fernando Quintero Morales
Demandado : Violeta María Quintero López



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 24 de enero de 2022, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79416a29ff9800a59fb6fb741dc86e06054c3b75e8c3a39b2bbf43cd64fd88c3
Documento generado en 07/02/2022 02:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación : 500013153004 2022 00014 00
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : URIAS ROMERO ROMERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **URIAS ROMERO ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 224110000447:

1. Por la suma de \$1'213.163.36, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021, la cual debía ser cancelada el día 08 de septiembre de 2021.

1.1. Por la suma de \$1'582.336.64, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 10.6631% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de agosto de 2021 comprendidos desde 09 de agosto de 2021 hasta el día 08 de septiembre de 2021.

1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de agosto de 2021, a partir del día 09 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de \$980.507.03, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021, la cual debía ser cancelada el día 08 de octubre de 2021.

2.1. Por la suma de \$1'814.992.97, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 10.6631% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de septiembre de 2021, comprendidos desde 09 de septiembre de 2021 hasta el día 08 de octubre de 2021.

2.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de septiembre de 2021, a partir del día 09 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

3. Por la suma de \$989.219.74, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021, la cual debía ser cancelada el día 08 de noviembre de 2021.

3.1. Por la suma de \$1'806.280.26, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 10.6631% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de octubre de 2021, comprendidos desde 09 de octubre de 2021 hasta el día 09 de noviembre de 2021.

3.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital de la cuota del mes de octubre de 2021, a partir del día 09 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

4. Por la suma de \$998.009.85, por el valor del capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021, la cual debía ser cancelada el día 09 de diciembre de 2021.

Asunto : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación : 500013153004 2022 00014 00
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : URIAS ROMERO ROMERO

4.1. Por la suma de \$1'797.490.15, valor de los intereses corrientes causados y no pagados al 10.6631% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de noviembre de 2021, comprendidos desde el 09 de noviembre de 2021 hasta el día 09 de diciembre de 2021.

4.1.2. Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de noviembre de 2021, a partir del día 09 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

5. Por la suma de \$201'287.170.22, por concepto de capital insoluto acelerado.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital acelerado a partir del día 10 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-166004**. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

SEXTO: Reconózcase a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2982014a3cbde74f921d75363f0749d71a984677d283a3d16741c68fe28c04**
Documento generado en 07/02/2022 02:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>